

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Divorcio - Rad.No.202000209-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas a la fecha, ordénase la agregación al expediente digital del escrito y anexos exhibidos por el apoderado judicial de la parte actora, que da cuenta de la documentación enviada a través del correo electrónico suministrado y como de uso de la demandada ROSA ELENA GUASTAR ANTE.

Agotada como está la figura de la notificación personal de que trata el artículo 291 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la demandada no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada, se precisa el trámite subsiguiente.

Evidenciado lo anterior y como la notificación realizada se ajusta a las premisas impuestas por el precitado artículo, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 6¹ del artículo 291 de la ley 1564 y en consecuencia se habilita a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, en concordancia con el Decreto en cita, teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

*“(...) **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).*

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4º se indica: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho

¹ 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamental de la parte demanda deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción; en virtud de lo anterior, se

DISPONE

Primero: Solicitar al apoderado de la parte actora se sirva acreditar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante sobre la notificación personal acorde con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Requerir al togado de la parte demandante para que cumpla con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente acorde con lo motivado en el proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 19 Hoy 22 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

